

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 040

Fecha: 09/05/2024

Página: 1

| No Proceso                 | Clase de Proceso             | Demandante                               | Demandado                    | Descripción Actuación                                                                                  | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|------------------------------|------------------------------------------|------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 11001 31 10 005 2005 00043 | Jurisdicción Voluntaria      | ELKIN ELVER ESPITIA ROBERTO (INTERDICTO) | SIN DEMANDADO                | Auto que ordena correr traslado INFORME VALORACION DE APOYOS POR EL TERMINO LEGAL                      | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2005 01600 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | LUIS ALFREDO OSPINA MARTINEZ             | ELSA IRENE VIANA ORTEGA      | Sentencia aprobatoria de partición APRUEBA PARTICION ADICIONAL. INSCRIBIR. PROTOCOLIZAR                | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2008 00045 | Jurisdicción Voluntaria      | ALIX DANIELA PEREZ NEMPEQUE              | SIN DEMANDADO                | Auto que reconoce apoderado AGREGA CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA PERSONERIA DE SOACHA. REQUIERE APODERADO | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2012 00198 | Verbal Sumario               | LIDIA EDITH OBANDO CHARRY                | JHON JAIRO PALLARES OLIVARES | Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA                                    | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2012 00198 | Verbal Sumario               | LIDIA EDITH OBANDO CHARRY                | JHON JAIRO PALLARES OLIVARES | Auto que ordena oficiar OFICINA DE TALENTO HUMANO EN DONDE LABORA EL DEMANDADO                         | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2014 00150 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | JUDY ALEXANDRA PEREZ LEMUS               | JORGE EDUARDO ACOSTA ACOSTA  | Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA                    | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2015 01075 | Especiales                   | MONICA FERNANDA BERNAL SANCHEZ           | GERMAN NAVARRO BOHORQUEZ     | Auto que inadmite y ordena subsanar DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS                                     | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2016 00351 | Verbal Sumario               | ADRIANA SANCHEZ LEMUS                    | LUIS GABRIEL DUQUINO ROJAS   | Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA                                                      | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2018 00485 | Liquidación Sucesoral        | MILCIADES BARRAGAN MONTAÑEZ              | INES BARRAGAN DE SANCHEZ     | Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA                                    | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2018 00485 | Liquidación Sucesoral        | MILCIADES BARRAGAN MONTAÑEZ              | INES BARRAGAN DE SANCHEZ     | Auto que resuelve solicitud DECLARA INEFICACIA DE ALLANAMIENTO                                         | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2018 00485 | Liquidación Sucesoral        | MILCIADES BARRAGAN MONTAÑEZ              | INES BARRAGAN DE SANCHEZ     | Auto que ordena requerir SECUESTRE PARA QUE EN 20 DIAS REAJUSTE EL INFORME                             | 08/05/2024 |       |

| No Proceso                 | Clase de Proceso           | Demandante                    | Demandado                        | Descripción Actuación                                                                                                                                                                              | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|----------------------------|-------------------------------|----------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 11001 31 10 005 2018 00485 | Liquidación Sucesoral      | MILCIADES BARRAGAN MONTAÑEZ   | INES BARRAGAN DE SANCHEZ         | Auto que reconoce apoderado REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE EFECTUE NOTIFICACION DE LOS DEMAS DEMANDADOS EN DEBIDA FORMA. TERMINO 30 DIAS                                                             | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2019 01003 | Ordinario                  | DIANA ERLEY FORERO GOMEZ      | HERNAN ALEXANDER BARRETO PENAGOS | Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 13 DE AGOSTO/24 A LAS 11:00 A.M.                                                                                                                      | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2019 01003 | Ordinario                  | DIANA ERLEY FORERO GOMEZ      | HERNAN ALEXANDER BARRETO PENAGOS | Auto que ordena tener por agregado NOTA DEVOLUTIVA ALLEGADA POR RIPP. EN CONOCIMIENTO                                                                                                              | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2020 00360 | Ordinario                  | LINA VERA OTALVARO            | TEOFILO DAVID RAAD ARMIJO        | Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 2 DE JULIO/24 A LAS 9:00 A.M.- AGREGA DICTAMENES PERICIALES, RESPUESTAS, EN CONOCIMIENTO CUENTA DE COBRO DE LA TRADUCTORA                             | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2021 00156 | Especiales                 | STEPHANY MARCELA MEJIA AVELLA | ANDRES FELIPE LOPEZ GOMEZ        | Auto que profiere orden de arresto                                                                                                                                                                 | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2021 00378 | Liquidación Sucesoral      | ELCIRA DE SANTOS (CAUSANTE)   | ----                             | Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR GESTION DE NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA                                                                                                     | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00215 | Ordinario                  | LUZ YANETH RAMIREZ BEDOYA     | FRANKY FORERO CHAPARRO           | Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO. POR SECRETARIA REMITIR COPIA CONTESTACION Y ANEXOS                                                                                          | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00338 | Ejecutivo - Minima Cuantía | LINA MARIA FERRUCHO ZABALETA  | JORGE LUIS LADINO PERILLA        | Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR GESTIONES DE NOTIFICACION A LA DEMANDADA                                                                                                    | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00394 | Ejecutivo - Minima Cuantía | ANGELICA MARIA LEONEL LEIVA   | GARY CARDENAS BERMUDEZ           | Auto que ordena requerir EPS SALUD TOTAL PARA QUE EN 10 DIAS PROCEDA A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTOS. REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE EFECTUE NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA. TERMINO 30 DIAS | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00405 | Ordinario                  | RIGOBERTO LAZARO TARAZONA     | CARMEN INES HERRERA RODRIGUEZ    | Auto que ordena requerir DEMANDANTE PARA QUE REALICE LA PRUEBA RESPECTIVA EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTOS                                                                          | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2023 00072 | Ordinario                  | LUZ MARINA OVIEDO DIAZ        | LAURA PARRA CUADROS              | Auto que resuelve solicitud DECLARA INEFICACIA ALLANAMIENTO                                                                                                                                        | 08/05/2024 |       |

| No Proceso                 | Clase de Proceso             | Demandante                          | Demandado                        | Descripción Actuación                                                                                      | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|------------------------------|-------------------------------------|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 11001 31 10 005 2023 00072 | Ordinario                    | LUZ MARINA OVIEDO DIAZ              | LAURA PARRA CUADROS              | Auto de citación otras audiencias<br>FIJA FECHA 24 DE SEPTIEMBRE/24 A LAS 9:00 A.M.                        | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2023 00072 | Ordinario                    | LUZ MARINA OVIEDO DIAZ              | LAURA PARRA CUADROS              | Auto que resuelve reposición<br>REVOCA NUMERAL 4 DE AUTO. TIENE POR CONTESTADA DEMANDA. RECONOCE APODERADO | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2023 00202 | Especiales                   | RAUL ANTONIO MERCHAN MALAGON        | BRAYAN DAVID MERCHAN SANTIAGO    | Auto que profiere orden de arresto                                                                         | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2023 00212 | Liquidación Sucesoral        | MARIA ESTHER TACHA TACHA (CAUSANTE) | SIN DEMANDADO                    | Auto que aclara, corrige o complementa providencia                                                         | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2023 00236 | Verbal Sumario               | JUAN PABLO VALENCIA RAMOS           | JOSE LUIS VALENCIA GUERRERO      | Auto que decreta medidas cautelares<br>FIJA ALIMENTOS PROVISIONALES                                        | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2023 00278 | Especiales                   | YULIANA MARGARITA MORENO DE LA HOZ  | STEVEN DE JESUS BARRANCO NORIEGA | Auto que profiere orden de arresto                                                                         | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2023 00471 | Especiales                   | WILLIAM HERNAN MOGOLLON HERRERA     | sin demandado                    | Auto de citación otras audiencias<br>FIJA FECHA 24 DE SEPTIEMBRE/24 A LAS 11:00 A.M.                       | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2023 00496 | Especiales                   | ADRIANA CATHERINE CAMACHO INSUASTI  | SIN DEMANDADO                    | Sentencia<br>CPF - DESIGNA CURADOR. FIJA HONORARIOS. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO               | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2023 00575 | Especiales                   | ANDREA MILENA SANCHEZ RAMIREZ       | SIN DEMANDADO                    | Sentencia<br>CPF - DESIGNA CURADOR, FIJA HONORARIOS. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO               | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2023 00577 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | ALEXANDER ROMERO LOPEZ              | EVELIN DAYENNIR QUIÑONES         | Auto que reconoce apoderado<br>REMITIR DEMANDA Y ANEXOS. CONTROLAR TERMINOS                                | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2023 00669 | Ejecutivo - Minima Cuantía   | LEIDY CAROLINA REYES PATIÑO         | YIMMY DE JESUS MONTOYA BARRAGAN  | Auto que rechaza demanda<br>EJ AL                                                                          | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2023 00742 | Ordinario                    | KEDAR PATIL                         | YESSICA LORENA TIBATA MENDEZ     | Auto que reconoce apoderado<br>REMITIR DEMANDA Y ANEXOS. CONTROLAR TERMINOS                                | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2023 00761 | Verbal Sumario               | MIGUEL ESTEBAN GARCIA QUINTERO      | CLAUDIA JOHANA GALEANO JAIMES    | Auto que admite demanda<br>RECONOCE APODERADO. REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE DOCUMENTO              | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2024 00061 | Especiales                   | DIANA PAOLA ESCOBAR ESCOBAR         | YILBER YAIR AMARILLO RAIGOSO     | Sentencia<br>MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER                                                     | 08/05/2024 |       |

| No Proceso                 | Clase de Proceso      | Demandante                         | Demandado                    | Descripción Actuación                                                                                                                                               | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|-----------------------|------------------------------------|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 11001 31 10 005 2024 00061 | Especiales            | DIANA PAOLA ESCOBAR ESCOBAR        | YILBER YAIR AMARILLO RAIGOSO | Auto que profiere orden de arresto                                                                                                                                  | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2024 00061 | Especiales            | DIANA PAOLA ESCOBAR ESCOBAR        | YILBER YAIR AMARILLO RAIGOSO | Auto que profiere orden de arresto                                                                                                                                  | 08/05/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2024 00098 | Liquidación Sucesoral | CARMEN ROCHA DE GAVIRIA (CAUSANTE) | SIN DEMANDADO                | Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE CESIONARIA. EMPLAZAR. INSCRIBIR RANPS. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. DECRETA EMBARGO. RECONOCE APODERADO | 08/05/2024 |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/05/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2005 00043 00**

Para los fines legales pertinentes, se advierte que ningún cuestionamiento u objeción se formuló contra el informe de trabajo social allegado al plenario.

Al margen de lo anterior, se tiene por incorporado al plenario el informe de valoración de apoyos practicado por la Personería Municipal de Tunja, y del mismo córrase traslado a los interesados y al Ministerio Público por el término legal, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2005 00043 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3c1961fa855cbe60eec3e2404b239d1abb36e5ec88dae696d4787fd06196b6**

Documento generado en 08/05/2024 06:20:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2005 01600 00**

Vencido en silencio el traslado del trabajo de partición ordenado en auto de 6 de diciembre de 2023, y como el mismo se encuentra ajustado a derecho, acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del c.g.p. es precisa su aprobación.

### Antecedentes

Habiéndose proferido sentencia el 25 de septiembre de 2006, donde se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre Luis Alfredo Ospina Martínez y Elsa Irene Viana Ortega, se promovió el respectivo trámite liquidatorio, en el cual, luego de culminadas exitosamente las etapas procesales respectivas, se profirió sentencia aprobatoria de la partición, en providencia de 18 de enero de 2008. Sin embargo, ante una petición posterior del señor Ospina Martínez, mediante auto de 1° de septiembre de 2022 se admitió la partición adicional en el presente trámite, ordenándose notificar por aviso a la señora Viana Ortega, quien no formuló oposición, por lo que se ordenó la elaboración de la partición adicional propiamente dicha, siendo esta presentada el 29 de septiembre de 2023, y cuyo traslado (ordenado en auto del 6 de diciembre de 2023) transcurrió en silencio.

Por tanto, como el trabajo partitivo adicional se encuentra ajustado a derecho y no se formularon objeciones, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 2° del artículo 509 del c.g.p.

### Decisión

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

### Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y

adjudicación adicional de bienes de la sociedad conyugal conformada por los esposos Luis Alfredo Ospina Martínez y Elsa Irene Viana Ortega, identificados con cédulas de ciudadanía números 88'138.278 y 37'928.221, respectivamente.

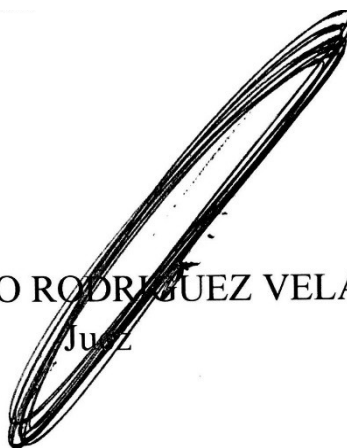
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

3. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

4. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



*Rdo. 11001 31 10 005 2005 01600 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1900efaabae745f4b543f65202904eae46d14b642289e0bab422f381357f4827**



Documento generado en 08/05/2024 06:20:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2008 00045 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar al plenario la constancia de traslado por territorialidad del informe de valoración de apoyos a la Personería de Soacha, atendiendo el lugar de domicilio de la guardadora y la persona con discapacidad.
2. Reconocer a Pedro Pablo Velandia Ramírez para actuar como apoderado judicial de la guardadora designada, en los términos y para los fines del poder de sustitución efectuado por el abogado Miguel Felipe Velandia Abril.
3. Adosar al expediente la constancia expedida por la Personería de Soacha, donde se informó la imposibilidad de comunicación con la guardadora designada. En tal sentido, se ordena a Secretaría remitir a dicha entidad los datos informados por el abogado Miguel Felipe Velandia Abril para el contacto respectivo, y asimismo se impone requerimiento al profesional en derecho Velandia Ramírez, para que dentro de los diez (10) días siguientes, proceda a informar los datos de contacto y notificación que reporte su representada (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2008 00045 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc7018d255518df5d04703671b13a1f4ee03758b1a832ce1d031b0a4de03df5**

Documento generado en 08/05/2024 06:20:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2012 00198** 00

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó el apoderado judicial de la demandante contra el auto de 6 de diciembre de 2023, por el cual se impuso requerimiento al señor pagador para que acreditara el cumplimiento de la sentencia dictada en el asunto, y se le ordenó a la recurrente estarse a lo resuelto en autos, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Funda su pedimento la recurrente en el hecho que, en su consideración, en la sentencia dictada en curso de las actuaciones se fijó en favor de la demandante, por concepto de cuota alimentaria, el 25% de los ingresos mensuales y prestaciones sociales que devengara el demandado, circunstancia por la cual las cesantías que se encuentran consignadas a ordenes del Juzgado y por cuenta de este proceso, deben ser indefectiblemente entregadas a la demandante, lo que conlleva a la revocatoria del auto atacado.
2. Pues bien: inicialmente resulta menester indicar que en la providencia cuestionada se adoptaron dos decisiones distintas, entre ellas, **i)** el requerimiento al señor pagador de la empresa o entidad para la cual laborara o se encontraba afiliado el demandado, para que acreditara el cumplimiento de la sentencia dictada en el proceso, y **ii)** la orden de estarse a lo resuelto en autos; no obstante, los cuestionamientos planteados en el recurso únicamente se contraen a la segunda de tales determinaciones, por lo que la presente decisión se contraerá estrictamente a lo recurrido y no al requerimiento precitado.
3. Zanjado lo anterior, ha de precisarse que, de los argumentos expuestos por el recurrente, y de cara a una revisión íntegra del expediente, sin ahondar en extensos pronunciamientos se advierte que no le asiste la razón al recurrente para provocar, por esta vía, el quiebre de la decisión, todo lo cual impone mantener incólume el auto recurrido. En efecto, es útil, al propósito de esa

decisión, tener en cuenta que “*el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*” (c.g.p., art. 318), circunstancia esa que no se cumple en el presente asunto, pues si los argumentos expuestos en el recurso se contraen a una presunta negativa en la entrega de dineros a la recurrente, lo cierto es que tal circunstancia no fue aquella decidida en la providencia cuestionada, donde únicamente se le indicó a la solicitante que debía estarse a lo resuelto en auto de 20 de octubre de 2020, por lo que si consideraba que esa decisión no se ajustaba a derecho, bien pudo, en el momento procesal oportuno, recurrir esa negativa, y no venir, tiempo después, a plantear una inconformidad –por demás ya dada-, contra el auto de 6 de diciembre de 2023, todo lo cual es suficiente para mantener incólume la decisión, más aún si repara esa falta de motivación en el recurso incoado, atendiendo que lo decidido no concuerda con los argumentos de impugnación.

Aún si ese no fuere el caso, adviértase que tampoco habría lugar a revocar el auto cuestionado, pues si bien en la sentencia de 8 de mayo de 2012 se fijaron alimentos por el 25% de los ingresos y prestaciones sociales que devengara el demandado, lo cierto es que aquellas cesantías que fueron consignadas a ordenes del Juzgado y por cuenta de este proceso **no se encuentran incluidas en ese concepto fijado**; por el contrario, estas son garantía de alimentos futuros en caso de un eventual incumplimiento de pago; de ahí que si la parte considera que existe mora o retraso en el pago mensual de mesadas, deberá incoar la acción que corresponda, y no pretender un título cuya naturaleza es cautelar.

3. En tal sentido, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, habrá de mantenerse incólume. Además, no se concederá el recurso de alzada, por improcedente, toda vez que, además de no encontrarse enlistado en el artículo 321 del c.g.p. como susceptible de apelación, ni en norma especial, resulta evidente que el presente asunto verbal sumario se tramita en única instancia.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Mantener incólume el auto de 6 de diciembre de 2023, por el cual se impuso requerimiento al señor pagador para que acreditara el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente, y se le ordenó a la recurrente estarse a lo resuelto en autos.
2. No conceder el recurso de apelación solicitado en subsidio, dado que, por la naturaleza del asunto, se tramita en única instancia.

Notifíquese (2),

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2012 00198 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45d5d9e4a173f4a5c3a72723e00f00acfd4248960221a056e9b08f570d00ff6f

Documento generado en 08/05/2024 06:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2012 00198 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por Caja Honor, y la misma póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).

Así, de dicha respuesta se evidencia que tal entidad únicamente funge como fondo de cesantías para los miembros Militares y de Policía, pero no ostenta la condición de pagador *per se*, razón por la cual, se impone requerimiento a Secretaría, para que, de forma inmediata, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 6 de diciembre de 2023, y en dicho contexto, se libre el oficio allí ordenado a la oficina de Talento Humano del Señor Pagador donde labora el demandado, o entidad donde actualmente se encuentre aquel pensionado o con asignación de retiro, según sea el caso (*ib.*).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2012 00198 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb78b8dbb3b150677afc6c83c6489230570bac81ea4d4fd6cc4fcc639c6379a**

Documento generado en 08/05/2024 06:20:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2014 00150 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora. Sin embargo, de cara a la revisión de ese trámite, se advierten serios yerros que impiden reconocerle los efectos procesales del caso. Es de ver que, en esa gestión se informó erróneamente tanto la naturaleza del proceso como el Juzgado de conocimiento, consignándose como ‘proceso verbal’ ante el “Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá”, además de informar erróneamente a la demandada que contaba con el término de 10 días para proponer excepciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del c.g.p. como si se tratara de un proceso ejecutivo. Son precisamente esas circunstancias por las que deba imponerse requerimiento al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 *ib.*), proceda a efectuar la notificación a la pasiva en debida forma.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2014 00150 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00187dfb868bbd936ac6dcdd3bfefea20f09092f0c78bbab884b1075a1ffd15e**

Documento generado en 08/05/2024 06:20:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2015 01075 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el encabezado de la demanda identificando a las partes por su nombre completo, numero y tipo de identificación y domicilio, así como el objeto del proceso, pues aquellas manifestaciones efectuadas en el líbelo dan cuenta de otorgamiento de poder a la profesional en derecho, no así el encabezado propiamente dicho (art. 82, núm. 2°, *ib.*).

2. Dese a conocer la forma como obtuvo el email del ejecutado, allegando “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2015 01075 00**

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1416515ffe9345673d397f959c5a9fba9c87fb3598a7342b4059773ec21898a5**

Documento generado en 08/05/2024 06:20:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 00351 00**

Para decidir el recurso de reposición que el abogado Leonardo Echeverry Ramírez incoó contra el auto de 11 de diciembre de 2023, por el cual se le ordenó al recurrente estarse a lo resuelto en autos, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Funda su pedimento el recurrente en el hecho que, en su consideración, no existe ningún fundamento jurídico en la negativa adoptada por el Juzgado, toda vez que la NNA se encuentra a cargo de su progenitor, y por tanto, mantener vigente la medida de embargo en los términos actuales, lo que solo resulta vulneratorio del interés superior de la NNA.

2. De los argumentos expuestos por el recurrente, y sin ahondar en extensos pronunciamientos, se advierte de entrada que no le asiste la razón, por lo cual se mantendrá incólume el auto recurrido. Téngase en cuenta que *“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”* (c.g.p., art. 318), motivos de los que adolece la censura objeto de estudio, pues si las explicaciones expuestas por el censor se contraen a poner de presente una presunta negativa en el levantamiento de medidas cautelares, lo cierto es que esa circunstancia, en rigor, no fue aquella decidida en la providencia cuestionada, donde únicamente indicó a la solicitante que debía estarse a lo resuelto en autos de 4 de mayo y 31 de octubre de 2022, y aquel de 22 de marzo de 2023, por el cual se resolvió un recurso de reposición por las mismas circunstancias acá cuestionadas, todo lo cual resulta suficiente para mantener incólume la decisión cuestionada, pues se evidencia una falta de motivación en el recurso incoado atendiendo que lo decidido no concuerda con los argumentos de impugnación.

Aún si ese no fuere el caso, adviértase que tampoco habría lugar a revocar el auto atacado, pues si la motivación de la petición es el hecho que desde el año 2019 la NNA se encuentra residiendo con su progenitor y por ende, es él quien

se encarga de sufragar sus gastos de alimentación, es preciso reiterar, como ya se ha hecho ampliamente, que la codificación procesal civil establece el procedimiento específico de revisión de cuota cuando se considere que las condiciones que sirvieron de base para la fijación de esta cambiaron o ya no se encuentran presentes, y que en todo caso no opera de pleno derecho, como al parecer se pretende, por lo que, si se considera que ya no se encuentra en la obligación de suministrar tal cuota alimentaria, lo que incluye la medida cautelar decretada en tal sentido, deberá dar inicio a la acción respectiva.

3. En tal sentido, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, habrá de mantenerse incólume.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto adiado 11 de diciembre de 2023, por el cual se le ordenó al recurrente estarse a lo resuelto en autos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2016 00351 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8809d8af8eb21d6c08733d0bba8ce2d8ffdf165682fd22341c6a35d64517235**

Documento generado en 08/05/2024 06:20:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00485** 00  
(Filiación hijo de crianza)

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó el apoderado judicial de la demandante contra el auto de 24 de enero de 2024, por el cual se negó la intervención de la abogada Mélida Esperanza Mendoza Contreras, y se impuso requerimiento a la acá recurrente para que efectuara la gestión de notificación en debida forma, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Toda la protesta se centra en que las notificaciones efectuadas a los demandados se realizaron en debida forma, sin que, en criterio de la recurrente, pueda darse aplicación a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, por desconocimiento de los canales digitales de los demandados, o aquellos por falta de medios tecnológicos para tal efecto, postura que fue coadyuvada por las abogadas Melida Esperanza Mendoza Contreras y María Elsy Gómez Vásquez en el traslado de la reposición, no así por el profesional Jaime García Sicacha, quien solicitó mantener incólume la decisión.

2. Inicialmente, resulta menester indicar que en la providencia cuestionada se adoptaron tres decisiones distintas, entre ellas, la negativa en el reconocimiento de personería a la abogada Melida Esperanza Mendoza Contreras, dada la falta de cumplimiento de los requisitos legales del poder allegado al plenario, y sobre la cual ningún cuestionamiento planteo la recurrente, por lo que, sea necesario advertir, la presente decisión se contraerá a determinar si las notificaciones efectuadas se encuentran o no acorde con las normas que gobiernan la materia.

3. Pues bien, de cara a una revisión íntegra del expediente, y sin ahondar en extensos pronunciamientos, se advierte de entrada que no le asiste la razón a la recurrente para provocar el quiebre de la decisión, razón por la que se mantendrá incólume. Téngase en cuenta que las normas establecidas en el ordenamiento procesal civil para efectos de llevar a cabo las notificaciones al



demandado (art. 290 y ss.), resultan ser excluyentes de aquellas previstas en la ley 2213 de 2022, pues unas y otras imponen cargas disimiles, debiéndose entonces escoger esta o aquella para el cumplimiento de esa carga procesal, pero bajo ningún aspecto concordarlas, en tanto y en cuanto no solo resulta contradictorio sino vulneratorio de los derechos al debido proceso y defensa de las partes.

En efecto, ha de destacarse que el aviso citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p., en lo medular, se limita exclusivamente al envío de una comunicación al demandado, donde se *“le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”*, sin que allí se contemple la remisión de documentos adjuntos, como la demanda y sus anexos; por su parte, el aviso notificación a que refiere el artículo 292, *ib.*, se remitirá únicamente cuando no pueda surtirse la notificación personal de la persona por notificar, y *“se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, con copia del auto que se notifica, es decir, que la codificación procesal civil no contempla el envío de anexos, auto admisorio (salvo el aviso) ni adjuntos adicionales, tampoco prevenir al demandado para que cumpla términos distintos a los allí establecidos, por lo que realizar la notificación conforme al estatuto procesal civil con la omisión o extralimitación de tales requisitos resulte erróneo.

Ahora, la nueva normatividad (ley 2213/22) previó la posibilidad de notificar personalmente a los demandados *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* (art. 8°), es decir, que en esta circunstancia se remitirá la demanda, sus anexos y el auto admisorio al canal digital de la pasiva, y el término comenzará a contabilizarse dos días después del envío correspondiente. Todo lo cual demuestra la imposibilidad de concordar el c.g.p. con la ley 2213 de 2022 pues en esas disposiciones se

contabiliza el término de forma distinta y se remiten documentos distintos para cada caso.

De esa manera, adviértase que no le asiste la razón a la recurrente ni a las abogadas que coadyuvaron los planteamientos del recurso, pues expresamente el aparte final del inciso 5° del artículo 6°, *in fine*, prevé que si no se conoce “*el canal digital de la parte demandada*”, la notificación “*se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*” (se subraya y resalta), lo que de suyo vislumbra la irrelevancia en el desconocimiento en el canal digital de los demandados, o por lo menos, pone de presente esa supuesta falta de acceso a medios tecnológicos de las personas aún faltantes de notificación, pues la forma de enteramiento prevista en la nueva normatividad puede realizarse igualmente en la dirección física que corresponda.

Por tanto, como acá no se está cuestionando si los demandados cuentan o no con canales digitales para su notificación, ni el hecho de que aquellos hubieren recibido o no alguna comunicación enviada por la demandante, sino que se está advirtiendo –como así se ha dispuesto en reiteradas providencias en curso del expediente- que las normas previstas en el ordenamiento procesal civil no pueden ser concordadas, mezcladas o combinadas con aquellas previstas en la ley 2213 de 2022, deberá ponerse de presente a la abogada recurrente que deberá utilizar una u otra forma de notificación, no ambas, en tanto y en cuanto unas y otras son excluyentes entre sí.

3. En tal sentido, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, habrá de mantenerse incólume, rechazándose por improcedente la apelación interpuesta como subsidiaria, toda vez que el auto cuestionado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del c.g.p. como procedente de alzada, y tampoco en norma especial.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Mantener incólume el auto de 24 de enero de 2024, por el cual se negó la intervención de la abogada Mérida Esperanza Mendoza Contreras, y se impuso requerimiento a la actora para que efectuara la gestión de notificación en debida forma.

2, Rechazar improcedente la alzada interpuesta como subsidiaria, dada su improcedencia.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00485 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95c25e401f7ece554a86c927daaf412c88b37161224f6112e08a1839a3673490

Documento generado en 08/05/2024 06:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00485** 00  
(Filiación hijo de crianza)

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reconocer a Mélida Esperanza Contreras Mendoza para actuar como apoderada judicial del demandado John Fidel Barragán Vergara, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Advertir que, como la abogada Contreras Mendoza ratificó el canal digital donde su prohijado recibe notificaciones, siendo el mismo aquel donde la demandante efectuó la notificación personal al señor Barragán Vergara con sujeción de las previsiones establecidas en la ley 2213 de 2022, se le tiene por notificado personalmente, quien oportunamente contestó allanándose a las pretensiones de la demanda, para cuya validez deberán las partes estarse a lo resuelto en auto separado de la fecha.
3. Imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a gestionar la notificación en debida forma a los restantes demandados.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00485** 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53bc8cc82164294adb913e258b97427f4c43e232cef7c4549059cfabad1ad0a**

Documento generado en 08/05/2024 06:20:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00485 00**  
(Filiación hijo de crianza - Allanamiento)

Adviértase que el demandado John Fidel Barragán Vergara se allanó a las pretensiones de la demanda, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del c.g.p., se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

### Consideraciones

1. Prevé el artículo 98 del c.g.p. la posibilidad de “*allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho*”, siempre que se cumplan con los presupuestos para su eficacia. Al respecto, ha indicado la doctrina que “*en este caso, el demandado se pronuncia aceptado expresamente los hechos y pretensiones, y el juez debe dictar sentencia favorable al demandante, salvo que, por advertir colusión o fraude, decrete pruebas de oficio, o que deba atender la intervención de un tercero principal. Esta conducta le es dable asumirla al demandado no solo dentro del término del traslado de la demanda, sino también hasta antes de la sentencia de primera instancia*” (Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, Edit. Temis, 9ª edic. pág. 27).

Por su parte, el artículo 99, *ib.*, regula la ineficacia del allanamiento, cuando **i)** el demandado no tenga capacidad dispositiva, **ii)** el derecho no sea susceptible de disposición de las partes, **iii)** los hechos admitidos no puedan probarse por confesión, **iv)** se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse, **v)** la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros, y **vi)** habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

Al respecto, y en torno al numeral 2º, *ib.*, ha de precisarse que las relaciones familiares no solo se limitan al parentesco de consanguinidad o afinidad, por ende, resulta viable “**acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de -declaratoria de hija de crianza-, pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil**, a más que de lo allí dispuesto, nace los respectivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate

*de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana” (se subraya y resalta; C.S.J., sent. STC-5594).*

Aunado a ello, adviértase que “**el estado civil de una persona** es ‘su situación jurídica en la familia y la sociedad’, cuya importancia radica en que ‘determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones’. Se caracteriza en que **‘es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley’**” (Se subraya y resalta; C.S.J., sent. SC3327-2022).

2. Dicho ello, resulta evidente que la pretensión incoada en este asunto – filiación de hijo de crianza- conlleva la alteración del estado civil de quien eventualmente resultaría beneficiado de tal declaratoria (dependiendo de lo que se pruebe en el proceso), y como tal, no puede ser esta disponible ni conciliable, por lo que necesariamente habrá de declararse la ineficacia del allanamiento presentado por el demandado John Fidel Barragán Vergara con ocasión a la aplicación de la causal prevista en el numeral 2° del artículo 99 del c.g.p., esto es, “*cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes*”.

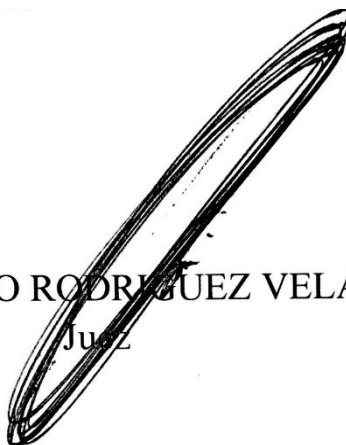
### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve declarar la ineficacia del allanamiento presentado por el demandado John Fidel Barragán Vergara.

Notifiquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00485 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08215564838f8fa77ddd6037f6e0a0078c21572a9f2199671fa45834a525b708**

Documento generado en 08/05/2024 06:20:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00485 00**  
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tienen por radicadas las objeciones presentadas por las abogadas Esperanza Espinosa Muñoz y Melida Esperanza Mendoza Contreras contra el informe presentado por el secuestre. En atención a ello, se impone requerimiento al auxiliar de la justicia que funge en tal cargo, para que a más tardar en diez (20) días, reajuste el informe de acuerdo a las previsiones señaladas en las precitadas objeciones.

Al margen de lo anterior, se tienen por incorporado al plenario el soporte de las consignaciones allegadas por el secuestre, y el mismo póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00485 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2a58d823e645626c0aa165fc40a165b80b0bcaa37c2964c2e8eb75cafc78c7**

Documento generado en 08/05/2024 06:20:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 **2019 01003 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

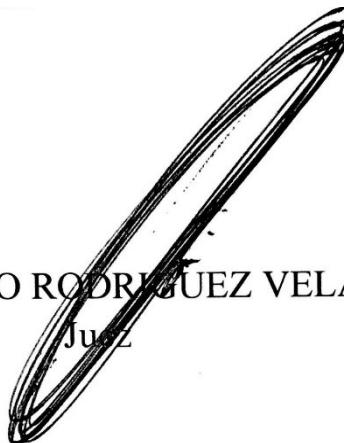
1. Tener por adosada al plenario la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los cónyuges Forero & Barreto.
2. Tener notificado por aviso al demandado Hernán Alexander Barreto Penagos, quien guardó silencio.
3. Convocar a la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del c.g.p. Con dicho propósito, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 13 de agosto de 2024**, oportunidad en la que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas.

Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01003 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0fd370ae91d94bf0d00a8ea717e4c26d07a8e81336cc392476c60f95d3c9e4**

Documento generado en 08/05/2024 06:20:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 **2019 01003 00**  
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01003 00**

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e99e3e1a60ab2f1aa94664a1b0eb613a1ef95f9121f02780b9339076bf54b1**

Documento generado en 08/05/2024 06:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, No. 11001 31 10 005 **2020 00360 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada en autos, dado que para fecha y hora en que fue programada en la audiencia inicial ya se encontraba agendada audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso con radicado 2022-00005, amén que, dentro de este asunto, también se encuentran solicitudes pendientes de trámite y resolución. Para tal efecto, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 2 de julio de 2024**. Secretaría proceda de conformidad.
2. Agregar al plenario los dictámenes periciales allegados por el extremo pasivo de la acción en cumplimiento a lo ordenado en el literal e) del numeral 2° de las pruebas decretadas en audiencia inicial llevada a cabo el 15 de diciembre de 2023, cuyo traslado corrió y venció en silencio en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.
3. Tener adosadas al plenario las respuestas emitidas por la Corporación Autónoma de Cundinamarca, Facebook, Institución Universitaria de Colombia, Hotel Las Lomas, Hotel San Fernando, Hotel Tocarema, conjunto residencial Parque Central, Banco de Occidente, Bancolombia y Migración Colombia, y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados para lo que estimen oportuno. Secretaría proceda de conformidad.
4. Advertir que no se han allegado las respuestas requeridas a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Hotel Hilton de Cartagena, empresa de vigilancia Seguridad G4S Colombia y American Express. Por tanto, se impone requerimiento a dichas entidades para que, en el improrrogable término de diez (10) días, procedan a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en autos, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. (*ib.*). Comuníqueseles (Ley 2213/22, art. 11°).

5. Adosar al plenario la cuenta de cobro suscrita por la traductora María Cristina Maz Ponce de León y la misma póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen oportuno. No obstante, se niega cobro de honorarios a cargo del Juzgado, pues la designación de la traductora no fue efectuada por cuenta de este proceso, ni bajo decisión del Juzgado, y menos fue convocada la señora Maz Ponce de Leon como auxiliar de la justicia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00360 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c5d647403edebefc157d0f2adf980e65dd2eaa3ac4ad36c6e1cbf039994810**

Documento generado en 08/05/2024 06:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2021 00156** 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto ordenada al señor Andrés Felipe López Gómez.

### Antecedentes

En audiencia celebrada el 20 de enero de 2021, la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II impuso multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Andrés Felipe López Gómez, por el incumplimiento de la medida de protección concedida el 16 de enero de 2020 en favor de Stephany Marcela Mejía Avella, y en virtud de la cual se le había ordenado al accionado abstenerse ‘de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, acoso, degradación, manipulación, ofensa o humillación en público o privado’ en contra de su excompañera, así como ‘penetrar cualquier lugar en donde ésta se encuentre’, remitiéndolo a ‘los servicios de salud a efectos de que recibiera psicoterapias reeducativas encaminadas al manejo de la ira, la adquisición de estrategias de autocontrol, comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, manejo de estrés y el respeto por las personas’, a su vez, conminándolo a ‘realizar el curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar’, sanción que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído de 22 de marzo de 2022 (fs. 1 a 6 ‘archivo auto confirma sanción’, exp. digital).

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor Andrés Felipe López Gómez tras haber



reincidido en actos de violencia verbal y psicológica en contra de su excompañera Stephany Marcela Mejía Avella.

### Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Andrés Felipe López Gómez en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Stephany Marcela Mejía Avella y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de tres (3) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la*

*privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”.*

Agregó la mencionada Corporación que “[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son” (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II impuso una medida de protección en favor de Stephany Marcela Mejía Avella, tras lo cual le ordenó al accionado, señor Andrés Felipe López, abstenerse ‘de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, acoso, degradación, manipulación, ofensa o humillación en público o privado’ en contra de su excompañera, así como ‘penetrar cualquier lugar en donde ésta se encuentre’, remitiéndolo a ‘los servicios de salud a efectos de que recibiera psicoterapias reeducativas encaminadas al manejo de la ira, la adquisición de estrategias de autocontrol, comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, manejo de estrés y el respeto por las personas’, a su vez, conminándolo a ‘realizar el curso pedagógico sobre derechos de las

víctimas de violencia intrafamiliar’, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 8º de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Mejía Avella, tras haberse acreditado que el señor Andrés Felipe López Gómez incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 20 de enero de 2021 lo sancionó con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Andrés Felipe López Gómez en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de tres (3) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de nueve (9) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Andrés Felipe López Gómez, identificado con cedula de ciudadanía 1.030’608.534 de Bogotá, para que sea recluido por el término de nueve (9) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en

la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Calle 54 D Bis Sur No.91B- 15, Barrio Bosa La Cabaña de esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Andrés Felipe López Gómez a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Andrés Felipe López Gómez, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese, \_\_\_\_\_.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00156 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e82a31f31e1ea420b1b11a7c5f306c7f67cdfa79839b0461c380e7951952c95**

Documento generado en 08/05/2024 06:20:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00378 00**

Para los fines legales pertinentes, se advierte que no se dará trámite a la gestión de notificación efectuada por el abogado Carlos Augusto Tovar Vargas, toda vez que se vislumbran los mismos yerros descritos en auto de 1º de diciembre de 2023. En tal sentido, precítese que lo ordenado en la citada providencia corresponde a la remisión del aviso contemplado en el artículo 292 del c.g.p., esto es, un aviso que *“deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, con copia del auto que se notifica, por lo que resulta incorrecto realizar gestiones distintas a tan diáfana claridad normativa.

Por lo anterior, se impone requerimiento al prenombrado profesional en derecho para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3º del artículo 44 del c.g.p., proceda a efectuar la gestión de notificación en debida forma.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00378 00**

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d36b4393651448f3bb17081560de15ba519472005b6eb5e3e8f5e4384f1ece0**

Documento generado en 08/05/2024 06:20:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00215 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado Franky Forero Chaparro, quien presentó oposición a la pretensión, y formuló excepciones de mérito, respecto de las cuales se ordena correr traslado de conformidad con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p. (atendiendo que no fueron enviadas de forma simultánea), para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte actora copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito. (Ley 2213/22 art. 11°). Contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00215 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **1a4267f65636a8790e519488a7dcb55496af1a704339f5db335993366d274766**

Documento generado en 08/05/2024 06:20:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00338 00**

Para los fines legales pertinentes, y de cara a la revisión del expediente, es preciso imponer requerimiento a la ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a efectuar en debida forma las gestiones de notificación a la pasiva según las previsiones del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00338 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966d7a4dca2552af87c62ed6f9ac3f806d38fffc1fdea21174981c753f20394**

Documento generado en 08/05/2024 06:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00394 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora. Sin embargo, tras la revisión de ese trámite, se advierten serios yerros que impiden reconocerle los efectos procesales del caso. Téngase en cuenta que las normas establecidas en el ordenamiento procesal civil, relativas a la notificación, son excluyentes de aquellas previstas en la ley 2213 de 2022, pues unas y otra imponen cargas disimiles; de ahí que resulte abiertamente erróneo concordar ambas disposiciones, o remitir el citatorio y aviso consagrados en los artículos 291 y 292 del c.g.p. con los anexos y previsiones propios de la ley 2213 de 2022, como en efecto acá se evidencia, circunstancias esas por las cuales deba imponerse requerimiento al extremo demandante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación a la pasiva en debida forma.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a Salud Total E.P.S. para que, en el improrrogable término de diez (10) días, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en autos. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00394 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a506b479cd83415c5ce943316de1ed750e5c3894ed58386aa117b2da8cccc5d6**

Documento generado en 08/05/2024 06:20:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00405 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos los resultados de la prueba de ADN practicada al demandante y al NNA. Sin embargo, se advierte que esta no cumple con los presupuestos ordenados en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, pues no se incluyó en el examen genético a la progenitora del menor, razón por la que, si bien se presenta un resultado excluyente de paternidad, el mismo no pueda ser objeto de traslado ni contradicción ante la omisión de práctica con la totalidad de los intervinientes.

Por lo anterior, se impone requerimiento al demandante para que proceda a realizar la prueba respectiva en estricto cumplimiento a lo ordenado en autos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00405 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5126bbcb2e9f96b605b1ad929fac1858cef5d588a85ac2c886c48700f93e93**

Documento generado en 08/05/2024 06:20:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00072 00**

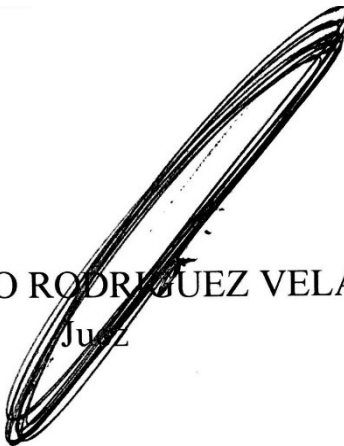
Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó el apoderado judicial de la demandada Johanna Katherine Parra Oviedo contra el numeral 4° del auto de 13 de diciembre de 2023, por el cual se le tuvo por no contestada la demanda, baste considerar que le asiste la razón, pues aunque al momento de proferirse la decisión objeto de recurso no se encontraba anexado al expediente el acto procesal que echa de menos el recurrente (lo que tan solo fue efectuado el 12 de enero de la presente anualidad por parte de secretaría – arch. 32 exp. dig.), lo cierto es que el mismo si fue presentado oportunamente al canal digital institucional del Juzgado, cumpliéndose así con su carga procesal, por lo que, sin ahondar en extensos pronunciamientos y en garantía del derecho al debido proceso y defensa de la pasiva, habrá de revocarse el numeral 4° del auto cuestionado para en su lugar disponer lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Revocar el numeral 4° del auto de 13 de diciembre de 2023, por el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de Johanna Katherine Parra Oviedo.
2. Tener contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada Johanna Katherine Parra Oviedo quien se allanó a la pretensión, para cuya validez deberán estarse las partes a lo resuelto en auto separado de la fecha.
3. Reconocer a Jairo Alfonso Lanziano Bohórquez para actuar como apoderado judicial de la prenombrada demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Prevenir a Secretaría para que mantenga en debida forma el orden digital del expediente, anexando oportunamente al Juzgado los memoriales que radiquen las partes, en aras de evitar circunstancias como las acá advertidas.

5. Advertir que, ante la prosperidad del recurso de reposición, nada se resolverá en torno a la alzada interpuesta como subsidiaria.

Notifíquese (3),

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00072 00

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f258be75f3082f9cdee49fdc8e744a2dc3ce29e5af773e9178cbc5ad163703de

Documento generado en 08/05/2024 06:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00072 00  
(Ineficacia de allanamiento)

Para los fines pertinentes legales, adviértase que la demandada Johanna Katherine Parra Oviedo se allanó a las pretensiones del libelo, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del c.g.p., se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

### Consideraciones

1. Prevé el artículo 98 del c.g.p. la posibilidad de “*allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho*”, siempre que se cumplan con los presupuestos para su eficacia. Al respecto, ha indicado la doctrina que “*en este caso el demandado se pronuncia aceptado expresamente los hechos y pretensiones, y el juez debe dictar sentencia favorable al demandante, salvo que, por advertir colusión o fraude, decrete pruebas de oficio, o que deba atender la intervención de un tercero principal. Esta conducta le es dable asumirla al demandado no solo dentro del término del traslado de la demanda, sino también hasta antes de la sentencia de primera instancia*” (Ramiro Bejarano Guzmán. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, Edit. Temis, 9ª edic. pág. 27).

Por su parte, el artículo 99, *ib.* regula la ineficacia del allanamiento, cuando **i)** el demandado no tenga capacidad dispositiva, **ii)** el derecho no sea susceptible de disposición de las partes, **iii)** los hechos admitidos no puedan probarse por confesión, **iv)** se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse, **v)** la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros, y **vi)** habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

2. Al respecto, y en torno al numeral 4º, *ib.*, se vislumbra que el memorial poder allegado al plenario se otorgó al abogado Lanziano Bohórquez para que “*en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso de la referencia*”, y específicamente se le otorgaron las facultades de “*recibir, transigir, conciliar, desistir, reasumir, renunciar, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, instaurar incidentes y todo cuanto se requiera en cumplimiento de este mandato*” (f. 148, contestación dda.), más no se le concedió la facultad expresa de allanarse, circunstancia

que, a la luz del artículo 77, *ej.*, no puede tomarse como análoga ni tampoco implícita dentro de aquellas otorgadas por el poderdante, toda vez que “**el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa**” (se subraya y resalta; inc. 4º, *ib.*).

Pero, además, aún si el profesional en derecho contara con tal facultad, ha de advertirse que “**el estado civil de una persona** es ‘su situación jurídica en la familia y la sociedad’, cuya importancia radica en que ‘determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones’. Se caracteriza en que **es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley**” (Se subraya y resalta; C.S.J., sent. SC3327-2022), lo que implica que la pretensión incoada en este asunto –declaración de unión marital de hecho- conlleva la alteración del estado civil de quien eventualmente resultaría beneficiado de tal declaratoria (dependiendo de lo que se pruebe en el proceso), y como tal, no puede ser esta disponible ni conciliable.

3. Por lo anterior, necesariamente habrá de declararse la ineficacia del allanamiento presentado por la demandada Johanna Katherine Parra Oviedo con ocasión a la aplicación de las causales previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 99 del c.g.p., esto es, “*cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes*”, y “*cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse*”.

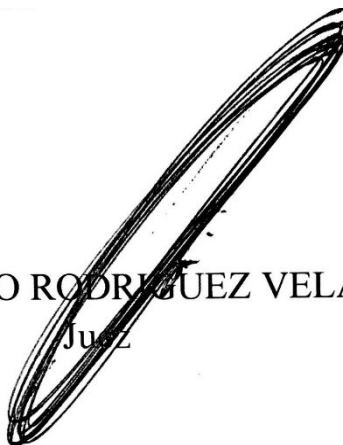
### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve declarar la ineficacia del allanamiento presentado por la demandada Johanna Katherine Parra Oviedo.

Notifiquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f85f827d27cf0d2ee1cc220ae6b82b32d1a8aba94f8c896d06970ba9e92f508  
Documento generado en 08/05/2024 06:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00072 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener aceptado el cargo y contestada la demanda por parte de la abogada María de los Ángeles Becerra Moreno, quien fue designada como curadora *ad litem* en representación de los herederos indeterminados del causante Fernando Parra Echeverry, y de las demandadas Ana María Parra Cuadros, María Angélica Parra Cuadros y Laura Parra Cuadros, quien se atuvo a lo que se probara en el plenario.
2. Advertir que, dentro del término legalmente establecido, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto adiado 13 de diciembre de 2023, y por tanto, se tiene por no contestada la demanda por el demandado Camilo Andrés Parra Cuadros.
3. Reconocer a Humberto Betancourt Gómez para actuar como apoderado judicial del prenombrado demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Convocar a partes y apoderados a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Con dicho propósito, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 24 de septiembre de 2024**, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese (3), \_\_\_\_\_.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00072 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8493c0d5310b951a5b433483531546829c430b884dd8c9e93b4379581f5d3e97**

Documento generado en 08/05/2024 06:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00202 00**

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto ordenada al señor Brayan David Merchán Santiago.

### Antecedentes

En audiencia celebrada el 28 de marzo de 2023 la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas (CAPIV) impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a Brayan David Merchán Santiago, por el incumplimiento de la medida de protección que fue concedida a la adolescente Yelly Sofía Merchán Santiago en decisión de 9 de marzo de 2022, y en virtud de la cual se ordenó al accionado a ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, molestia, amenaza, agravio, escándalos, ultraje, hostigamiento, ofensa o provocación’ en contra de la pequeña, remitiéndolo a tratamiento terapéutico encaminado ‘al control de impulsos agresivos, la resolución de conflictos y la aprehensión de habilidades comunicativas’ [medida que, vale decir, se extendió también a la menor y a su progenitora Nini Yofana Santiago García con el fin de desarrollar normas, límites y pautas de autocuidado], sanción que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído de 30 de agosto de 2023 (fs. 1 a 5 ‘cuaderno uno’ exp. digital).

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor Brayan David Merchán Santiago tras haber reincidido en actos de violencia física, verbal y psicológica en contra de su hermana Yelly Sofía Merchán Santiago.

### Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas (CAPIV) dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Brayan David Merchán Santiago en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la adolescente Yelly Sofía Merchán Santiago y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que “[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son” (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas (CAPIV) impuso medida de protección en favor de la adolescente Yelly Sofía Merchán Santiago, por lo que ordenó al señor Brayan David Merchán Santiago abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, molestia, amenaza, agravio, escándalos, ultraje, hostigamiento, ofensa o provocación’ en contra de la pequeña, remitiéndolo a tratamiento terapéutico encaminado ‘al control de impulsos agresivos, la resolución de conflictos y la aprehensión de habilidades comunicativas’ [medida que, vale decir, se extendió también a la menor y a su progenitora Nini Yofana Santiago García con el fin de desarrollar normas, límites y pautas de autocuidado], dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las



establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 4º de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la niña Merchán Santiago, tras haberse acreditado que el señor Brayan David Merchán Santiago incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física, verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 28 de marzo de 2023 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Brayan David Merchán Santiago en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

#### Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Brayan David Merchán Santiago, identificado con cedula de ciudadanía 1.000'220.094 de Bogotá, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del

caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Calle 54c Sur No. 100- 24, torre 22 apto 503, Barrio Bosa el Porvenir de esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Brayan David Merchán Santiago a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Brayan David Merchán Santiago, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro

carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese, \_\_\_\_\_.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00202 00

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34590a90849933b2b22a1b85f00a143c9ab489b9416594ce694b46aef16bb29e

Documento generado en 08/05/2024 06:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00212 00**

Para resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial del heredero Cristhian David Mendivelso Tacha contra el auto de 20 de octubre de 2023, baste considerar que, aunque le asiste la razón, no es posible revocar mediante reposición el auto, pues la norma procesal prevé una figura específica para corregir tales yerros netamente mecanográficos.

En tal sentido, de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del c.g.p., se adecuará el recurso presentado por una corrección de providencia según lo dispuesto en el artículo 286, *ibidem*. De esta forma, **se corrige** la precitada providencia, para precisar que el nombre correcto del apoderado judicial del heredero Cristhian David es **Eliberto Arévalo Antonio**, y no como por un *lapsus calami* allí se indicó.

Así, téngase en cuenta que la presente decisión forma parte integral de aquella corregida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00212 00**

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda00e1efc727a1154bfec184a4852663feeb777240044fff79dae5179ea27f6**

Documento generado en 08/05/2024 06:20:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00236 00**

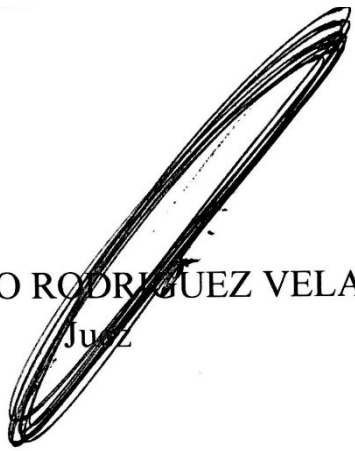
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por Nueva E.P.S., donde se hace constar que el estado actual de afiliación del demandado es ‘cancelado’ que, aunque figura como cotizante, no fue informado dato alguno de su ingreso base en liquidación. Por tanto, como no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, es preciso dar aplicación a la presunción prevista en el inciso 1° del artículo 129 del c.i.a., esto es, que *“en todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”*, y como quiera que la cuota alimentaria puede ser fijada *“hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado”*, como de esa manera lo impone el numeral 1° del artículo 130, *ib.*, es del caso fijar el 50% del salario mínimo legal mensual vigente como **alimentos provisionales** en favor de Juan Pablo Valencia Guerrero y a cargo de José Luis Valencia Ramos, cuya suma deberá ser pagada por el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta bancaria, aplicación o en efectivo, según disponga el demandante, o en su defecto, mediante consignación en el Banco Agrario por cuenta de este proceso y a órdenes del Juzgado.

En tal sentido, se impone requerimiento a la parte actora para que proceda a efectuar las gestiones de notificación según las disposiciones del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f126cae74441ad34d9e29bf8e7be0064c07092dcd81d0ddeccf7b1b11bbd01f7**  
Documento generado en 08/05/2024 06:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00278 00**

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Stiven Jesús Barranco Noriega.

### Antecedentes

En audiencia celebrada el 8 de mayo de 2023 la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas (CAPIV) impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Stiven Jesús Barranco Noriega por el incumplimiento de la medida de protección que le fue concedida en favor de Yuliana Margarita Moreno de la Hoz, en providencia de 28 de marzo de 2023, donde se ordenó al accionado a abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, psicológica o verbal, amenaza, agravio, ultraje, agresión, insulto, molestia, hostigamiento, ofensa o provocación’ en contra de la accionante, además de ‘ingresar o permanecer en cualquier lugar donde ella se encuentre’ y de ‘involucrar en el conflicto familiar al menor Iam David Piñeres Moreno’, conminándolo a ‘vincularse a tratamiento terapéutico encaminado al control de impulsos agresivos, la aprehensión de habilidades comunicativas, la resolución de conflictos y el manejo del comportamiento celotípico’, como también al curso pedagógico sobre violencia intrafamiliar y perspectiva de género’, sanción que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído de 16 de agosto de 2023 (fs. 122 a 126, ‘cuaderno dos’ exp. digital).

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor Stiven Jesús Barranco Noriega tras haber reincidido en actos de violencia verbal y psicológica en contra de su excompañera Yuliana Margarita Moreno de la Hoz.



### Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas (CAPIV) dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Stiven Jesús Barranco Noriega en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Yuliana Margarita Moreno de la Hoz y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que “[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son” (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas (CAPIV) impuso medida de protección en favor de la señora Yuliana Margarita Moreno de la Hoz, ordenándole al señor Stiven Jesús Barranco Noriega abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, psicológica o verbal, amenaza, agravio, ultraje, agresión, insulto, molestia, hostigamiento, ofensa o provocación’ en contra de la accionante, además de ‘ingresar o permanecer en cualquier lugar donde ella se encuentre’ y de ‘involucrar en el conflicto familiar al menor Iam David Piñeres Moreno’, conminándolo a ‘vincularse a tratamiento terapéutico encaminado al control de impulsos agresivos, la aprehensión de habilidades comunicativas, la resolución de conflictos y el manejo del comportamiento celotípico’, como también al curso pedagógico sobre violencia intrafamiliar y perspectiva de género dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 6º de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Moreno de la Hoz, tras haberse acreditado que el señor Barranco Noriega incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 8 de mayo de 2023 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Así, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Barranco Noriega en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7° de la ley 575 de 2000 corresponde proferir. Y como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá es de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

### Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Stiven Jesús Barranco Noriega (C.C. No. 1.043'673.212), para que sea recluso por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 80 No 83-48 Sur, Barrio San José, Bosa de esta ciudad. Oficiése al señor Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones

administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Stiven Jesús Barranco Noriega a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Barranco Noriega, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

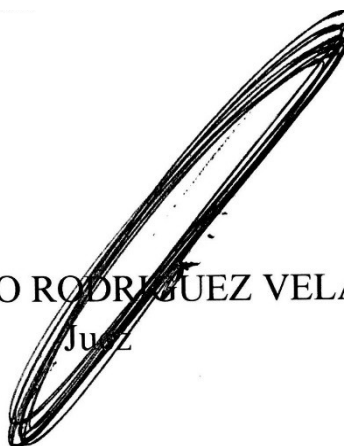
Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó. Ofíciase también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00278 00

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 018408627b5a68e3062a1fe92994b8be0178995581119377a6fe6c95e398048a  
Documento generado en 08/05/2024 06:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00471 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificados a la Delegada del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado, quienes no formularon oposición a la pretensión de la demanda.

Así, para continuar el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 24 de septiembre de 2024**, en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 579 del c.g.p., vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con el numeral 2º del artículo 579, *ib.*, se ordena tener como pruebas en el presente asunto, aquellos documentos que fueron adosados con la demanda, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho. Asimismo, se ordena escuchar en interrogatorio a los solicitantes, señores Doris Mireya Rodríguez Reina y William Hernán Mogollón Herrera.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00471 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de30853218b2c65697c799c64aab37d4f7e22c3bff360976a54834c1bea9cadd**

Documento generado en 08/05/2024 06:20:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00496 00**

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 579, *ib.*

### Antecedentes

1. Los señores Fabiola Arévalo Angarita, actuando en nombre propio, y Adriana Katherine Camacho Insuasti y Julián Camilo Lesmes Arévalo, actuando en nombre propio y representación de la NNA G.L.C., promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para que, previa la designación de un curador *ad-hoc*, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante LA escritura 3485 de 29 de diciembre de 2008, protocolizada ante la Notaria 49 de Bogotá, respecto del inmueble ubicado en la Calle 49 B Sur No. 9-89 de Bogotá, Agrupación de Vivienda Molinos del Milenio P.H, e identificado con matrícula 50S-40518470.

Como fundamento de su *petitum*, manifestaron que Fabiola Arévalo Angarita y Julián Camilo Lesmes Arévalo adquirieron por compraventa el mencionado, tras lo cual agregaron que el señor Lesmes y Adriana Katherine Camacho Insuasti procrearon a la NNA G.L.C., por lo que se constituyó patrimonio familiar sobre el bien, en “*su favor, a favor de su cónyuge o compañero permanente y de los hijos que llegare a procrear*”, e indicaron que en la actualidad se encuentran en trámite de adquisición de un inmueble de mejores condiciones y ubicación para garantizar a la menor la calidad de vida que requiere, debiendo, para tal efecto, vender aquel referenciado anteriormente. Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia del registro civil de nacimiento de la NNA (f. 4), el certificado de tradición y libertad del inmueble cuyo levantamiento del gravamen se pretende (fs. 5 a 9), la copia de la escritura 3495 de 29 de diciembre de 2008 (fs. 10 a 60), y la certificación de no oposición efectuada por Bancolombia (fs. 62 a 66).



2. Notificados de las actuaciones, los delegados de la Defensoría de Familia y Ministerio Público adscritos al despacho, no presentaron oposición.

3. Así, como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que los interesados son plenamente capaces, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

### Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, si ese fuere el caso, y en el segundo, al consentimiento del NNA, dado por medio o con intervención de curador, o de un curador *ad hoc*, como lo previene el artículo 23 de la ley 70 de 1931.

2. En el presente caso, es evidente que los señores Fabiola Arévalo Angarita y Julián Camilo Lesmes Arévalo constituyeron patrimonio de familia inembargable en “*favor suyo, de su cónyuge o compañero (a) permanente y de sus hijos menores actuales y de los que llegare (n) a tener*”, según lo corrobora la anotación 10ª del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40518470, lo cual demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario designar curador *ad litem* que intervenga en el trámite de cancelación el patrimonio de familia, en razón de beneficiar al NNA con la venta del inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud satisface los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador *ad hoc* para la menor G.L.C. a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

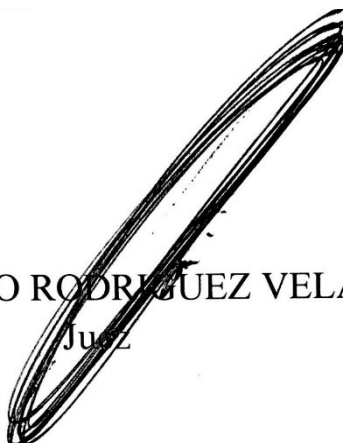
Resuelve

1. Designar como curador *ad hoc* de la NNA Gabriela Lesmes Camacho [nacida en Bogotá el 2 de marzo de 2014, indicativo serial 54847765], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familia, a la abogada **Claudia Marisol Salamanca Salcedo**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'453.860, y tarjeta profesional número 123.408 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 73 No. 10-10, oficina 703 de esta ciudad, teléfono 3102059542 y/o al canal digital o dirección de correo electrónico [claudiasalamanca1@hotmail.com](mailto:claudiasalamanca1@hotmail.com). Líbresele telegrama a la curadora designada, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.
2. Posesionar y discernir del cargo al auxiliar de la justicia.
3. Señalar como honorarios al curador *ad hoc* la suma de \$650.000. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.
4. Expedir a costa de la solicitante las copias pertinentes (C.G.P., art. 114).
5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.
6. Notificar al agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00496 00

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca82ff58e7f2283be59704fb369cb2430289610ea9ef6196b340fddd65877bc6**  
Documento generado en 08/05/2024 06:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00575 00**

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 579, *ib.*

### Antecedentes

1. La señora Andrea Milena Sánchez Ramírez, actuando en nombre propio y en representación del NNA J.S.V.S., promovió proceso de jurisdicción voluntaria para que, previa la designación de un curador *ad-hoc*, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura 1797 de 11 de abril de 2014, suscrita ante la Notaria 24 de Bogotá, respecto del inmueble identificado con matrícula 50S-40614394.

Como fundamento de su *petitum*, manifestó que es la progenitora de Slendy Venencia Sánchez, Brayan Steed Venencia Sánchez y el NNA J.S.V.S., y en tal virtud, adquirió por compraventa el mencionado inmueble, sobre el cual fue constituido patrimonio de familia en “*favor suyo, de su cónyuge o compañera permanente y de sus hijos menores actuales o de los que llegare a tener*”. Finalizó indicando que en la actualidad cuenta con otro inmueble, identificado con matrícula 50C-1973830, de mejores condiciones y ubicación para garantizar al menor y a sus hijos mayores, la calidad de vida que requieren, sobre el cual, si bien se encuentra constituida afectación a vivienda familiar, procederá a constituir patrimonio de familia. Para corroborar sus afirmaciones, allegó copia del registro civil de nacimiento de los señores Slendy Venencia Sánchez, Brayan Steed Venencia Sánchez y el NNA J.S.V.S. (fs. 7 a 9), copia de la escritura 1797 del 11 de abril de 2014 (fs. 12 a 53), copia del certificado de tradición y libertad de los mencionados inmuebles (fs. 54 a 59 y 79 a 81), y copia de la escritura 4612 de 30 de octubre de 2020 (fs. 60 a 78).

2. Notificados de las actuaciones, los delegados de la Defensoría de Familia y

Ministerio Público adscritos al despacho, no presentaron oposición.

3. Así, como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que los interesados son plenamente capaces, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

### Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, si ese fuere el caso, y en el segundo, al consentimiento del NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado *ad hoc*. Según lo previene el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

2. En el presente caso, es evidente que la señora Andrea Milena Sánchez Ramírez constituyó patrimonio de familia inembargable en “*favor suyo, de su cónyuge o compañera permanente y de sus hijos menores actuales o de los que llegare a tener*”, según lo corrobora la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40614394, además, que es propietaria de otro inmueble, aquel identificado con folio de matrícula No. 50C-1973830 adquirido el 30 de octubre de 2020, lo cual demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario designar curador *ad litem* que intervenga en el trámite de cancelación el patrimonio de familia, en razón de beneficiar al NNA con la venta del inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud satisface los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador *ad hoc* para la menor G.L.C. a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

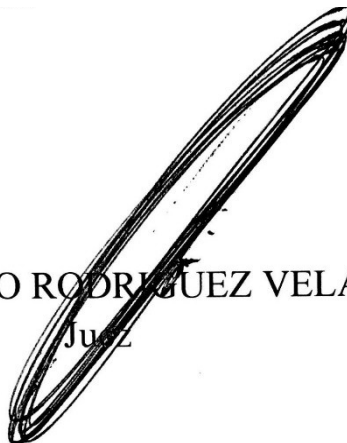
Resuelve

1. Designar como curador *ad hoc* del NNA Juan Sebastián Venencia Sánchez [nacido en Bogotá el 17 de agosto de 2007, indicativo serial 39742054], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familia, al abogado **Elmer Torres Chacón**, quien recibe notificaciones en la Calle 18 No. 6-56, oficina 1301 de esta ciudad, teléfono 3105813693 y/o a la dirección de correo electrónico [elmertorreschacon@yahoo.es](mailto:elmertorreschacon@yahoo.es). Líbresele telegrama al curador designado, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.
2. Posesionar y discernir del cargo al auxiliar de la justicia.
3. Señalar como honorarios al curador ad hoc la suma de \$650.000. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.
4. Expedir a costa de la solicitante las copias pertinentes (C.G.P., art. 114).
5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.
6. Notificar al agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00575 00

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b1aec528ae609691d3699a6a9ec11f7d7f7c28ea2d8a33e45e368679922e5**  
Documento generado en 08/05/2024 06:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00577 00**

Para los fines pertinentes legales, se reconoce a César Augusto Acosta Villabona para actuar como apoderado judicial de la demandada Evelin Dayennir Quiñonez Vivas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes. Contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00577 00***

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c14660a3c3baca7ae6f2962469899926acf273f7cc9ea7a49c529f5bff71d8**

Documento generado en 08/05/2024 06:20:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00669 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 7 de febrero de 2024 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00669 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a856f34f939c40ff090fc4777eb9ccae2b4c6c58f6fa96586eaa54341f8bfab7**

Documento generado en 08/05/2024 06:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

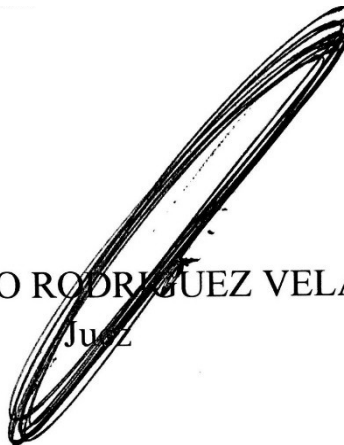
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00742 00**

Para los fines pertinentes legales, se reconoce a Eduardo Alberto Ramírez Ortiz, se para actuar como apoderado judicial de la demandada Yessica Lorena Tibata Méndez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes. Contrólense términos

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00742 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c76e132d181c26d68fa8f9f686611e8753766ecefbb5ebaa658a40cabd2e21**

Documento generado en 08/05/2024 06:20:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00761 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar instaurada por Miguel Esteban García Quintero contra Claudia Johana Galeano Jaimes, respecto de la NNA M.J.H.P.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Reconocer a Miguel Ángel Durango Quintero para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Imponer requerimiento al demandante, para que, en el término de ejecutoria de este auto, allegue el instrumento por el cual efectuó su cambio de nombre.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00761 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7023a3be0519e17e78ba382103aae7107d6be57e66f60177459127539af5a16b**

Documento generado en 08/05/2024 06:20:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por  
Diana Paola Escobar Escobar contra Yilber Yair Amarillo Raigoso  
Rdo. 11001 31 10 005 **2024 00061** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 21 de diciembre 2023 por la Comisaría 9ª de Familia-Fontibón de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a Yilber Yair Amarillo Raigoso, por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Diana Paola Escobar Escobar, en providencia de 20 de enero de 2016.

### Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, psicológica y verbal de los que había sido víctima, la señora Diana Paola Escobar Escobar solicitó medida de protección en favor suyo, y contra Yilber Yair Amarillo Raigoso, pedimento que fue concedido por la Comisaría 9ª de Familia-Fontibón mediante providencia de 20 de enero de 2016, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, escándalos, amenazas, intimidaciones, ofensas, humillaciones’ contra la accionante, y prohibiéndole ‘estar presente en el domicilio, residencia o cualquier espacio en el que se encuentre la incidentante’, además de conminarle a ‘vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan superar el comportamiento celotípico, controlador y posesivo, entre otros aspectos’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 37 a 41, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Yilber Yair Amarillo Raigoso, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley

575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 21 de diciembre 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fls. 133 *ib.*).

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la*



*expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).*

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haberse acreditado la ocurrencia de agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima Diana Paola Escobar Escobar por parte de Yilber Yair Amarillo Raigoso, en proveído de 20 de enero de 2016, la Comisaría 9ª de Familia-Fontibón concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, escándalos, amenazas, intimidaciones, ofensas, humillaciones’ contra la accionante, y

prohibiéndole ‘estar presente en el domicilio, residencia o cualquier espacio en el que se encuentre la incidentante’, además de conminarle a ‘vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan superar el comportamiento celotípico, controlador y posesivo, entre otros aspectos’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 37 a 41, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron legalmente previstas, esto es, aquellas fijadas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Amarillo Raigoso incurrió nuevamente en actos de violencia contra su excompañera, a quien no agredió verbal y psicológicamente en medio de una discusión, sino que reconoció haber agredido físicamente tomándola de la boca y lanzándola al piso, situación que, según manifiesta la víctima aconteció cuando le solicitó al accionado cuidar a sus pequeños porque iba a salir, de modo que al llegar el accionado comienza a preguntarle a que sitio se dirigía, a amenazarla y a referirse a ella con palabras denigrantes en presencia de sus hijos, presumiendo que estaría con otra persona sentimentalmente por lo que frente a la negativa de respuesta por parte de la accionante, el incidentado le ocasiona una serie de golpes colocando sus dedos en la boca de la incidentante; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Diana Paola Escobar Escobar, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [manifestando que ‘lo que ha acontecido se debe a sus impulsos emocionales y a las acciones de la incidentante’; fls. 121 a 123 *ib.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de aquella sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla física, verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 21 de

diciembre 2023 por la Comisaría 9ª de Familia-Fontibón se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 21 de diciembre 2023 por la Comisaría 9ª de Familia-Fontibón de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00061 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f90ea45120833b5408505632aa184e5310318771dbe5b200c96d39b2b859e9a

Documento generado en 08/05/2024 06:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por  
Diana Paola Escobar Escobar contra Yilber Yair Amarillo Raigoso  
Rdo. 11001 31 10 005 **2024 00061 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 21 de diciembre 2023 por la Comisaría 9ª de Familia-Fontibón de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a Yilber Yair Amarillo Raigoso, por el segundo incumplimiento de la medida de protección que dicha autoridad administrativa concedió en favor de Diana Paola Escobar Escobar, en providencia de 20 de enero de 2016.

### Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, psicológica y física de los que había sido víctima, la señora Diana Paola Escobar Escobar solicitó medidas de protección en favor suyo, y contra Yilber Yair Amarillo Raigoso, pedimento que fue concedido por la Comisaría 9ª de Familia-Fontibón mediante providencia de 20 de enero de 2016, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, escándalos, amenazas, intimidaciones, ofensas, humillaciones’ contra la accionante, y prohibiéndole ‘estar presente en el domicilio, residencia o cualquier espacio en el que se encuentre la incidentante’, además de conminarle a ‘vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan superar el comportamiento celotípico, controlador y posesivo, entre otros aspectos’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls. 37 a 41 exp. digital).

2. Más, habiéndose denunciado por segunda vez el incumplimiento del señor Yilber Yair Amarillo Raigoso, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el

artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 21 de diciembre 2023, declarando el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a treinta (30) días de arresto (fl.186 *ib.*).

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

En lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

Establecido lo anterior, es útil precisar, al propósito de la decisión consultada, que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá*

*recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. **b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días***”, según lo establece el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta), privación de la libertad que, al tenor del referido precepto y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, tan sólo podrá efectuarse “*en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia a quien le compete, tras hallar acreditado el incumplimiento declarado por la autoridad administrativa, proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirlo.

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haberse acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Diana Paola Escobar Escobar por parte de Yilber Yair Amarillo Raigoso, mediante proveído de 20 de enero de 2016, la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón concedió la medida de protección solicitada, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, escándalos, amenazas, intimidaciones, ofensas, humillaciones’ en contra de la accionante y prohibiéndole ‘estar presente en el domicilio, residencia o cualquier espacio en el que se encuentre la incidentante’, además de conminarle a ‘vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan superar el comportamiento celotípico, controlador y posesivo, entre otros aspectos’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente establecidas, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 37 a 41, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones, el señor Yilber Yair Amarillo Raigoso incurrió por segunda vez en actos de violencia contra su excompañera, a quien agredió psicológicamente, situación que, según dijo la víctima aconteció cuando el accionado comenzó a seguirla incluso no solo en el momento que se encontraba sola sino también estando compañía sus hijos en varias ocasiones, pretendiendo ingresar a su apartamento para hablar con ella, adicionalmente cuestionándole si sostenía una relación amorosa con alguien más; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento

de la medida de protección impuesta en contra del señor Amarillo Raigoso, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [manifestando que ‘es impulsivo y únicamente siguió a la incidentante para reclamarle la cantidad de tiempo que tardaba cada vez que salía ya que se preocupa por el bienestar de sus hijos quienes quedaban solos’; fl. 181 *ib.*], no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo en agredirla psicológicamente, por lo que, atendiendo la renuencia del señor Amarillo Raigoso frente al acatamiento de la orden impartida por la autoridad administrativa y la evidente reincidencia de conductas constitutivas de violencia en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el primer incumplimiento, la sanción de arresto que le fue impuesta en la providencia consultada habrá de ser confirmada.

3. Por lo anterior y para darle cumplimiento a la orden de arresto, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda y la consecuente devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

### Resuelve:

1. Confirmar la decisión proferida el 21 de diciembre de 2023 por la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón de esta ciudad, dentro del segundo incidente de incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de la señora Diana Paola Escobar Escobar y en contra de Yilber Yair Amarillo Raigoso.

2. Proferir orden de arresto contra Yilber Yair Amarillo Raigoso (C.C. No. 1.016.004.834), para que sea recluso por treinta (30) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en aquella que legalmente corresponda. Líbrense oficio a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que, a la mayor brevedad posible, se dé cumplimiento al mandato aquí proferido. Hágasele saber que el sancionado podrá



ser ubicado en la Calle 19-A Bis No 116-73, torre 2, apto.403, de esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto impuesto como sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no de una condena derivada de la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Yilber Yair Amarillo Raigoso a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Yilber Yair Amarillo Raigoso, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a efectos de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la cancelación de la presente decisión en todos los registros correspondientes, ello con el propósito de evitar posteriores capturas al accionado en virtud de los mismos hechos por los que aquí se le sancionó. Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso a efectos de para garantizarle la libertad, luego de cumplido el término señalado.

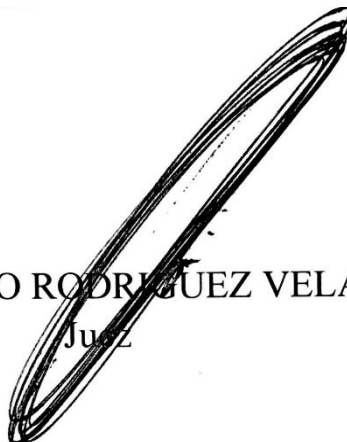
4. Cumplida la sanción ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Consulta decisión de incumplimiento*  
*Medida de protección, 11001 31 10 005 2024 00061 00*

*Rdo. 11001 31 10 005 2024 00061 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971c1c77aa53c90065698040b93c5a6ea2e0f2ab0b4e86b96fd76b061bb69899**  
Documento generado en 08/05/2024 06:20:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por  
Diana Paola Escobar Escobar contra Yilber Yair Amarillo Raigoso  
Rdo. 11001 31 10 005 **2025 00061 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 21 de diciembre de 2023 por la Comisaría 9ª de Familia-Fontibón de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto al señor Yilber Yair Amarillo Raigoso por el tercer incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Diana Paola Escobar Escobar, en auto de 20 de enero de 2016.

### Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, psicológica y física de los que habían sido víctimas, la señora Diana Paola Escobar Escobar solicitó medidas de protección en favor suyo y en contra de Yilber Yair Amarillo Raigoso, pedimento que fue concedido por la Comisaría 9ª de Familia-Fontibón mediante providencia de 20 de enero de 2016, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, escándalos, amenazas, intimidaciones, ofensas, humillaciones’ en contra de la accionante y prohibiéndole ‘estar presente en el domicilio, residencia o cualquier espacio en el que se encuentre la incidentante’, además de conminarle a ‘vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan superar el comportamiento celotípico, controlador y posesivo, entre otros aspectos’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 37 a 41, exp. digital).

2. Más, habiéndose denunciado por tercera vez el incumplimiento del señor Amarillo Raigoso, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley

575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 21 de diciembre 2023, declarando el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado con una sanción equivalente a cuarenta y cinco (45) días de arresto (fl.239 *ib.*).

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiéndole que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la*

*expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).*

En lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

Establecido lo anterior, es útil precisar, al propósito de la decisión consultada, que “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo.* **b) Si el**

**incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días**”, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta), privación de la libertad que, al tenor del referido precepto y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, tan sólo podrá efectuarse “*en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia a quien le compete, tras hallar acreditado el incumplimiento declarado por la autoridad administrativa, proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirlo.

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haberse acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima Diana Paola Escobar Escobar por parte de Yilber Yair Amarillo Raigoso, en mediante proveído de 20 de enero de 2016, la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón concedió la medida de protección solicitada, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, escándalos, amenazas, intimidaciones, ofensas, humillaciones’ en contra de la accionante y prohibiéndole ‘estar presente en el domicilio, residencia o cualquier espacio en el que se encuentre la incidentante’, además de conminarle a ‘vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan superar el comportamiento celotípico, controlador y posesivo, entre otros aspectos’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue impugnada (fs. 37 a 41, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones, el señor Amarillo Raigoso incurrió por tercera vez en actos de violencia contra su expareja, a quien agredió psicológicamente, acechándola e intimidándola afectando así su tranquilidad, situación que, según dijo la víctima aconteció cuando saliendo de su vivienda para dejar la basura junto con una pieza de baldosa, el accionado comenzó a seguirla insistiéndole conocer si sostenía una relación sentimental con alguien más, frente a lo que golpea los desechos y realiza un gesto intentando asustarla con la baldosa al no obtener respuesta alguna (f.193 *ib.*); de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora

Diana Paola Escobar Escobar, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [manifestando que ‘no deseaba agregar algo adicional, ya que tal vez los hechos ocurrieron de esa forma, adicionalmente, pidió perdón a la accionante y prometió desaparecer de su vida’; fl . 235, *ej.*], no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, atendiendo la renuencia del señor Amarillo Raigoso frente al acatamiento de la orden impartida por la autoridad administrativa y la evidente reincidencia de conductas constitutivas de violencia en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el primer incumplimiento, la sanción de arresto que le fue impuesta en la providencia consultada habrá de ser confirmada.

3. Por lo anterior y para darle cumplimiento a la orden de arresto en contra del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda y la consecuente devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

### Resuelve:

1. Confirmar la decisión proferida el 21 de diciembre de 2023 por la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón de esta ciudad, dentro del tercer incidente de incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de la señora Diana Paola Escobar Escobar y en contra de Yilber Yair Amarillo Raigoso.

2. Proferir orden de arresto contra el señor Yilber Yair Amarillo Raigoso (C.C. No. 1.016.004.834), para que sea recluido por el término de cuarenta y cinco (45) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en aquella que legalmente corresponda. Líbrense oficio a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que, a la mayor brevedad posible, se dé cumplimiento al mandato aquí proferido. Hágasele saber

que el sancionado podrá ser ubicado en la Calle 19-A Bis No 116-73, torre 2, apto.403, de esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto impuesto como sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no de una condena derivada de la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Yilber Yair Amarillo Raigoso a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto, déjese en libertad al señor Amarillo Raigoso, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Oficiese a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la cancelación de la presente decisión en todos los registros correspondientes, ello con el propósito de evitar posteriores capturas al accionado en virtud de los mismos hechos por los que aquí se le sancionó. Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

4. Cumplida la sanción ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN para lo de su cargo.

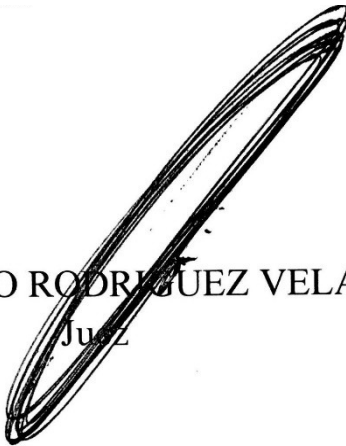
5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.



Notifíquese (3), \_\_\_\_\_.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2024 00061 00

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c2bca1bc5403e8127378356292d10ae7e930e9e3b32a2229b99d28cf60adc14  
Documento generado en 08/05/2024 06:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2024 00098 00**

Como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Carmen Rocha de Gaviria y Guillermo Gaviria Teran, fallecidos el 30 de enero de 2000 y 9 de abril de 2016, respectivamente, en Bogotá, lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.
3. Reconocer la señora Adriana Patricia López Marín como cesionaria a título universal de los derechos y acciones que pudiere corresponderle a Alfredo Gaviria Rocha, Carmen Gaviria Rocha, María Isabel Gaviria Rocha y Emilio Gaviria Rocha, de conformidad con lo dispuesto en escritura 2808 de 29 de agosto de 2023, protocolizada ante la Notaría 39 de Bogotá, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 *ibidem*. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.

7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

8. Decretar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del c.g.p., el embargo de los inmuebles identificados con matrículas 50C-01251951, 50C-01251952, 50C-01251955, 50C-01251956, 50C-01251954, 50C-01251960 y 50C-01251961. Líbrense y gestiónense los oficios a las oficinas de registro que corresponda, con copia al apoderado judicial de los solicitantes, a quien se previene para que pague oportunamente las expensas de registro correspondientes (Ley 2213/22, art. 11°).

9. Reconocer a Jony Paul Rasmussen Escobedo para actuar como apoderado judicial de la cesionaria reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00098 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d3f37ae5c931619277935f00d95b2de2aff8dea1c683dd023c14acb40f3bf4**

Documento generado en 08/05/2024 06:20:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**